

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2022****()**

Por la cual se declara como prioridad de política pública la situación de salud de la población residente en el Departamento de Guajira, con énfasis en la población Wayuu, así como establecer medidas especiales con el fin de garantizar el derecho a la salud y la atención integral de esta población

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Al amparo de la Declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional y la medida Cautelar de la Corte Constitucional, Auto 696 de 2022 y en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en los numerales 3 y 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 120 del Decreto - Ley 019 de 2012, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007

CONSIDERANDO

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante las Resoluciones 60/2015, 3/2017 y 51/2017, conminó al estado colombiano para establecer una serie de medidas para preservar la vida y la integridad de niñas, niños y adolescentes; mujeres gestantes y lactantes; y adultos mayores, para las comunidades de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia. Las Medidas específicas de competencia directa e indirecta del sector salud, son las siguientes: i) Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles o evitables; ii) Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud para las mujeres Wayúu en estado de gestación y lactantes, a fin de que tengan acceso a atención médica, con un enfoque integral y culturalmente adecuado; iii) Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud para las personas mayores Wayúu, a fin de que tengan acceso a atención médica, con un enfoque integral y culturalmente adecuado; iv) Diseñar, coordinar y ejecutar un plan eficiente y eficaz; ello en punto de las principales áreas de cobertura: desnutrición, salud y falta de acceso al agua potable y salubre de los niños y niñas Wayúu;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-302 de 2017 decretó el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, ante el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos municipios (orden segunda). En esa providencia, se ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social: adoptar las medidas a su alcance para asegurar el disfrute de los derechos a la salud y la alimentación adecuada de los niños del pueblo Wayúu; en específico: adoptar los siguientes objetivos constitucionales mínimos: numeral (3) aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno

Continuación de la resolución "Por la cual se declara como prioridad de política pública la situación de salud de la población residente en el Departamento de Guajira, con énfasis en la población Wayuu, así como establecer medidas especiales con el fin de garantizar el derecho a la salud y la atención integral de esta población"

Nacional; formular e implementar una política de salud para La Guajira que permita asegurar el goce efectivo del derecho a la salud para todo el pueblo Wayúu; así mismo, este Ministerio está preocupado, entre otros objetivos mínimos constitucionales en el numeral (5): mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes para realizar acciones tendientes a la superación del estado de cosas inconstitucional, del pueblo Wayúu.

Que en la sentencia T- 466 de 2016, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras: adoptar las medidas a su alcance para asegurar el disfrute del derecho a la salud de los niños del pueblo Wayúu.

Que la Corte Constitucional ordenó en el auto 696 de 2022, al estado colombiano, como medida cautelar, la construcción de un *Plan Provisional de Acción con duración de un (1) año*, que permita el goce efectivo los derechos fundamentales de los menores de edad protegidos por la sentencia T-302 de 2017, en lo de competencia del MSPS como rector del sistema, el derecho a la salud. En el mencionado auto, la Corte insta a las entidades responsables del cumplimiento de esa orden que involucren a las Entidades Promotoras de Salud EPS con el propósito de que, en el marco de sus competencias, cumplan con sus obligaciones en la ruta de atención de la salud de los menores de edad. En este aspecto, la Corte ordena que se adopten medidas con el propósito de: 1) aumentar los equipos extramurales y de las brigadas en salud realizadas, así como el establecimiento de otras formas de comunicación para quienes no tienen línea telefónica para reportar problemas de salud de las niñas, niños y adolescentes; 2) aumentar el número de familias atendidas; 3) mejorar la oportunidad de los servicios de salud prestados a la población indígena, para lo cual será necesario establecer indicadores de goce efectivo de este derecho. Estos deberán medir, por lo menos, el porcentaje de la población que ha sido atendida con respecto al total de las personas que residen en los municipios en los que se declaró el ECI.

Que el artículo 179 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, en relación con el campo de acción de las EPS y la regulación del aseguramiento en salud que les corresponde asumir a estas, disponen que dichas entidades deben adelantar procesos de contratación para garantizar la atención en salud a través de la articulación de los servicios, el acceso efectivo a los mismos y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Que el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, ordena que la atención de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, así como lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1751 de 2015 que ordena que para el acceso a servicios y tecnologías en salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa cuando se trate de atención de urgencias.

Que, a través del Decreto 441 de 2022 se sustituyó el Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, regulando algunos aspectos generales de los acuerdos de voluntades entre las Entidades Responsables de Pago-ERP y los Prestadores de Servicios de Salud o Proveedores de Tecnologías en Salud, celebrados entre dos o más personas naturales o jurídicas para la prestación o provisión de servicios y tecnologías en salud, en sus etapas precontractual,

Continuación de la resolución "Por la cual se declara como prioridad de política pública la situación de salud de la población residente en el Departamento de Guajira, con énfasis en la población Wayuu, así como establecer medidas especiales con el fin de garantizar el derecho a la salud y la atención integral de esta población"

contractual y post contractual, y establece mecanismos de protección a los usuarios.

Que los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios y tecnologías en salud tienen unos contenidos mínimos establecidos a través del Decreto 441 de 2022 se sustituyó el Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, como lo son la caracterización de la población o el análisis de situación en salud; la información adicional que se requiera para que los Prestadores de Servicios de Salud- PSS y los Proveedores de Tecnologías en Salud- PTS estén en capacidad de identificar las condiciones de salud de la población que será atendida, así como los reportes de obligatorio cumplimiento que apliquen al objeto contractual.

Que, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.5.3.4.7.3 del Decreto 780 de 2016, es deber de las EPS garantizar la integralidad y continuidad del proceso de atención, manteniendo su prestación ininterrumpida, aunque existan cambios de prestadores de servicios de salud o proveedores de tecnologías en salud, y estableciendo acciones dirigidas a la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y la paliación, con uno o varios Prestadores de Servicios de Salud o Proveedores de Tecnologías en Salud, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo en cuestión.

Que en el artículo 2.5.3.4.7.4 del Decreto 780 de 2016 se determinó que no habrá lugar a la solicitud de autorización para la atención y gestión de eventos y condiciones en salud priorizados a través de la política pública, para la atención integral en la prestación o provisión de servicios y tecnologías en salud relacionados con la implementación de las Rutas Integrales de Atención en Salud - RIAS que este Ministerio haya definido como de obligatorio cumplimiento y todos aquellos que sean previstos en las normas; por lo que, en cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social ha priorizado la atención de la población perteneciente al pueblo Wayuú y, en aras de garantizar el acceso al derecho fundamental a la salud, se adoptan medidas de política pública respecto a los trámites administrativos, en el sentido de no requerir autorización para la prestación y provisión de servicios y tecnologías de salud a esta población.

Que, conforme a lo establecido en la Orden 19 de la sentencia T-760 de 2008 y en sus autos de seguimiento, la Corte Constitucional ha determinado que se entiende como servicios negados aquellos que han sido ordenados pero no autorizados y aquellas que, a pesar de haber sido autorizados, no son prestados oportunamente; por lo que, en aras de eliminar las barreras administrativas que pueden llevar a la negación de servicios a través de los trámites de autorización, es necesario adoptar medidas de política pública para que la prestación y provisión de servicios y tecnologías de salud se haga de manera oportuna y no se limite su acceso por trámites administrativos.

Que, por las condiciones de oferta y capacidad instalada para la atención en salud en el departamento de La Guajira, aunado a la complejidad de las condiciones de salud que se presentan en el pueblo Wayuú, es previsible la necesidad de referir usuarios a Prestadores de Servicios de Salud de otras entidades territoriales para complementar su atención; atendiendo a la integralidad del proceso de atención en

Continuación de la resolución "Por la cual se declara como prioridad de política pública la situación de salud de la población residente en el Departamento de Guajira, con énfasis en la población Wayuu, así como establecer medidas especiales con el fin de garantizar el derecho a la salud y la atención integral de esta población"

salud, sin limitarse a los casos de urgencias, según el Artículo 2.5.3.4.7.5 del decreto 780 de 2016 .

Que, en atención a las características culturales del pueblo Wayúu, para el debido acatamiento de la presente resolución, los acuerdos de voluntades para la atención integral deberán aplicar el Artículo 2.5.3.4.7.6 del Decreto 780 de 2016, en cuanto a la adaptabilidad en la prestación de servicios. Igualmente, cuando se presenten situaciones de cambios de prestador o proveedor para pacientes con condiciones crónicas o de alto costo, se deberá aplicar integralmente las disposiciones del artículo 2.5.3.4.7.7 del decreto 780 de 2016.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, se hace necesario declarar como prioridad de política pública la situación de salud de la población residente en el Departamento de Guajira, con énfasis en la población Wayuu, así como establecer disposiciones especiales para favorecer el ejercicio del derecho a la salud de esta población, para garantizar el acceso continuo de los usuarios a la prestación o provisión de los servicios o tecnologías en salud, sin interrupciones por razones administrativas, en los términos del literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, y en acatamiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional al declarar el Estado de Cosas Inconstitucional, y la medida cautelar del auto 696 de 2022; priorizando la atención integral del usuario, eliminando cualquier carga administrativa, como el trámite de autorizaciones, con base en los respectivos acuerdos de voluntades.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto declarar como prioridad de política pública la situación de salud de la población residente en el Departamento de Guajira, con énfasis en la población Wayuu, así como establecer medidas especiales con el fin de garantizar el derecho a la salud y la atención integral de esta población.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento en el departamento de La Guajira para las Entidades Promotoras de Salud que operan en el Departamento de Guajira, los Prestadores de Servicios de Salud, los Proveedores de Tecnologías en Salud, las direcciones de salud municipales, distrital de Riohacha y departamental, así como a la Superintendencia Nacional de Salud

Artículo 3. Caracterización de la población perteneciente al pueblo Wayuú: Con el fin de que se garantice el acceso a la prestación y provisión de servicios y tecnologías de salud a toda la población perteneciente al pueblo Wayuú residente en el departamento de Guajira, las EPS deberán garantizar la caracterización de la totalidad de su población afiliada residente en el territorio, lo cual deberá ser insumo

Continuación de la resolución "Por la cual se declara como prioridad de política pública la situación de salud de la población residente en el Departamento de Guajira, con énfasis en la población Wayuu, así como establecer medidas especiales con el fin de garantizar el derecho a la salud y la atención integral de esta población"

para la planeación de la gestión de las atenciones en salud que realizarán los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías de salud que atiendan a toda la población Wayuú.

Esta información de caracterización deberá atender a las disposiciones que sobre la materia el Ministerio de Salud y Protección Social emita, en el marco del Estado de Cosas Inconstitucional en el Departamento de Guajira.

Artículo 4. Prestación y provisión de los servicios y tecnologías de salud, sin autorización. Para la prestación y provisión de los servicios y tecnologías de salud a la población perteneciente al pueblo Wayuú que resida en el departamento de La Guajira, no mediará solicitud de autorización previa, por lo que las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud deberán realizar los respectivos ajustes en sus acuerdos de voluntades, para garantizar la atención de esta población sin requerir la solicitud o expedición de autorización.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición se entenderá como una barrera administrativa para la prestación o provisión de los servicios y tecnologías en salud, por lo que dará lugar a las consecuencias legales por negación de servicios.

Artículo 5. Gestión de las atenciones sin autorización: Para la prestación de los servicios y tecnologías de salud a la población perteneciente al pueblo Wayuú que reside en el Departamento de Guajira, que deberán prestarse sin autorización, para lo cual los acuerdos de voluntades que se realicen entre las Entidades Promotoras de Salud con los Prestadores de Servicios de Salud y Proveedores de Tecnologías en Salud se deberán contemplar, como mínimo, lo siguiente:

1. Por parte del Prestador de Servicios de Salud o Proveedor de Tecnologías en Salud:
 - a. Reporte sobre la presunción o confirmación diagnóstica de la atención en salud según aplique, haciendo uso de las fichas de notificación del Sistema de Vigilancia en Salud Pública- SIVIGILA, informe de atención de urgencias, o aquellos que las partes hayan pactado cuando se trate de otros eventos.

Este reporte de información será posterior a la prestación de servicios y provisión de tecnologías en salud, y corresponderá a información necesaria para garantizar la integralidad y los respectivos procesos de gestión en salud que requiera la población del pueblo Wayuú residente en el departamento de Guajira.
 - b. Información periódica a la EPS del proceso de atención y resultado de esta.

2. Por parte de la Entidad Promotora de Salud:

Continuación de la resolución "Por la cual se declara como prioridad de política pública la situación de salud de la población residente en el Departamento de Guajira, con énfasis en la población Wayuu, así como establecer medidas especiales con el fin de garantizar el derecho a la salud y la atención integral de esta población"

- a. Direccionamiento al o a los Prestadores de Servicios de Salud o Proveedor de Tecnologías en Salud involucrados en la atención integral de la condición de salud de la persona.
- b. Seguimiento periódico con el Prestador de Servicios de Salud y el Proveedor de Tecnologías en Salud del proceso de atención y gestión del riesgo con base en los resultados en salud.
- c. Comunicación periódica con la persona perteneciente a la población Wayuú y su familia, que permita el seguimiento por parte de este de su proceso de atención, incluyendo la información relacionada con el Proveedor de Tecnologías en Salud, Prestador de Servicios de Salud o la red a cargo de los servicios y tecnologías en salud.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias, realizará las acciones de inspección, vigilancia y control, respecto del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

DIANA CAROLINA CORCHO MEJIA
Ministra de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios
Viceministerio de Protección Social
Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones
Dirección Jurídica